

Fecha: 04/05/2018

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140041100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:27:41.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	7
41001333300520150022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS JUDITH AMAYA DE PUENTES Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 15:29:26.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	8
41001333300520160012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO MURCIA TAVERA, CLAUDIA MILENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:22:06.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	4
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:30:33.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	2
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:32:21.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	LLAMAMI ENTO #5.
41001333300520160040000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 17:03:22.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	LLAMAMI ENTO #3.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



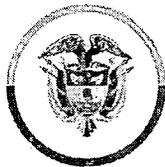
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160040300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MASA SUCESORA DEL SEÑOR SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:23:44.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	2
41001333300520170017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROJAS ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 15:16:48.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	1
41001333300520170036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY FLOREZ MUNAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:25:37.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	1
41001333300520180003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO HUILA	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 15:23:05.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	1
41001333300520180005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:19:57.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	1
41001333300520180006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA OCHOA SEGURA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:19:25.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	1
41001333300520180007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PISCICOLA RIOS S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 04/05/2018 a las 16:18:11.	04/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-7
1307

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0303

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00411-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes; contra la decisión tomada en la misma, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, respecto de la pretensión de privación injusta de la libertad, así como la prosperidad de la excepción previa de caducidad del medio de control.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó parcialmente la decisión proferida por el A quo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día martes veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendarada el 11 de abril de 2018.

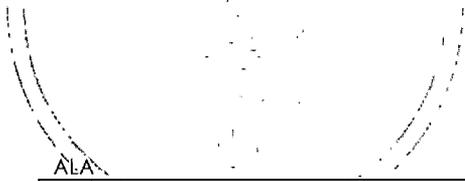
SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo martes veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

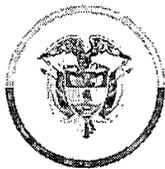
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 íbidem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 334

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DORIS DE JUDITH AMAYA MONTOYA.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00222-01

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia que aceptó el desistimiento de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, revocó el auto proferido en primera instancia, en lo concerniente a la condena en costas.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

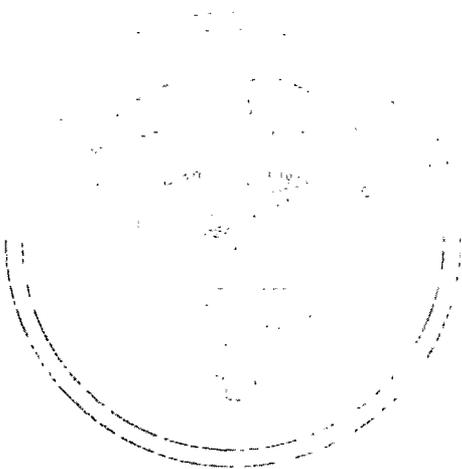
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

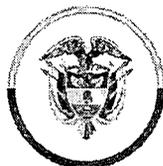
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



[Faint handwritten notes and signatures]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

c-4
206

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0301

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PABLO MURCIA TAVERA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00128-00

Atendiendo el memorial visible a folio 700 presentado por la testigo ISABEL HERNÁNDEZ ÁVILA, el Juzgado admite la justificación y reitera la determinación dispuesta mediante auto de sustanciación No. 268 del 19 de abril v.

Se reitera a los apoderados de las partes lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, donde estipula que sobre la citación de los testigos: *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación de la testigo ISABEL HERNÁNDEZ ÁVILA y reitera la determinación dispuesta mediante auto de sustanciación No. 268 del 19 de abril.

SEGUNDO: REITERAR a los apoderados de las partes lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, donde estipula que sobre la citación de los testigos: *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*.

TERCERO: CONMINAR a los apoderados de las partes que tendrán la carga procesal de retirar los telegramas citatorios de las pruebas testimoniales decretadas. Para el efecto, se les informa que tendrán a su disposición los mismos en la Secretaría del Despacho, a partir de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

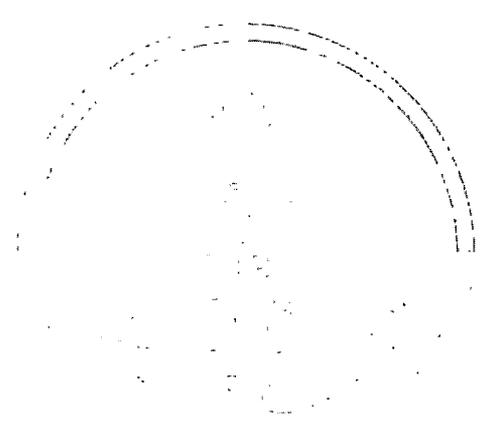
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

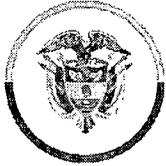
Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
237

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0304

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

Atendiendo los poderes presentados con las correspondientes contestaciones de los llamados en garantía por los abogados MANUEL ESTEBAN ROJAS ARANDA e IVONNE LIZETH PARDO CADENA, visible a folios 68 al 69 y 40 de los cuadernos de llamamiento en garantía No. 4 y 6 respectivamente, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MANUEL ESTEBAN ROJAS ARANDA, C.C. No. 1.075.284.777 y T.P. No. 266.218 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la llamada en garantía INDIRA ISABEL MORENO CASTRO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada IVONNE LIZETH PARDO CADENA, C.C. No. 1.020.754.933 y T.P. No. 228.786 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

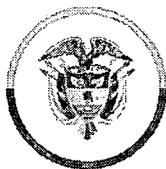
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-LL-5
61

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0305

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

I.-ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

II. ANTECEDENTES:

Mediante memorial visible a folio 59, el apoderado de la llamada en garantía CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, manifiesta que por imposibilidad de la notificación vía correo certificado y el desconocimiento de una nueva dirección de ubicación del llamado en garantía JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, solicita se proceda inicialmente a emplazarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiada la solicitud anterior, y en atención a que no ha sido posible notificar al llamado en garantía JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, el Despacho dispondrá ordenar su emplazamiento por edicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el emplazamiento por edicto al llamado en garantía JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y al Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 *ibídem*, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del C.S.J.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al llamado en garantía JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, mediante publicación del presente auto por una (1) sola vez en un periódico de amplia circulación nacional del día domingo. Así mismo,

adviértase al Emplazado que si transcurridos quince (15) días a partir de la publicación no compareciere al proceso, se le designará *Curador Ad Litem* para que lo represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la llamada en garantía CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, retire copia del presente auto y realice su publicación.

TERCERO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, se INSCRIBIRÁ por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, incluyendo los datos allí establecidos.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

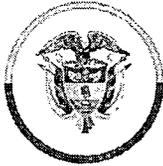
QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

C-22-3
127

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00400-00
RADICACIÓN	: 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO

1.- ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, contra el auto de sustanciación del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-

2.- ANTECEDENTES:

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, fundamenta el recurso, indicando que, el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.- se realiza con ocasión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 05 REOO2543, correspondiente al contrato de obra No. 1792 de 2012, celebrado con PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., cuyo objeto fue el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Garzón-Rioloro Neiva ruta 45 tramo 4505 y candelaria-laberinto, sector La Plata laberinto, ruta 24 tramo 2402 Departamento del Huila.

Argumenta que, si bien no se aportó el anexo correspondiente a dicho periodo, si se aportaron anexos correspondientes a vigencias anteriores y posteriores, con lo cual queda acreditado la cobertura del periodo que nos ocupa, como quiera que en materia contractual estatal las garantías son únicas e indivisibles, es decir, para el caso en particular, consta en un solo contrato de seguro.

Manifiesta que, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 7 estableció el concepto de "garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato".

Expresa que, el artículo 2.2.1.2.3.1.3 del Decreto 1082 de 2015, establece el principio de indivisibilidad de la garantía, señalando expresamente que la "garantía de cobertura del riesgo es indivisible". Arguye que, la única excepción que introduce este artículo, en relación con la indivisibilidad de la garantía, es la

1 Folio 126 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

2 Folio 118 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

posibilidad de aceptar garantías diferentes que cubran los riesgos de cada etapa o periodo contractual, en contratos con un plazo mayor a 5 años.

Expone que, teniendo en cuenta que se aportaron documentos que acreditan la vigencia de la póliza con anterioridad al 24 de noviembre de 2014 y con posterioridad a dicha fecha; adicional al concepto de garantía única de cumplimiento y el principio de indivisibilidad de la garantía, es claro que se encuentra demostrado la cobertura de la póliza para el día 24 de noviembre de 2014.

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia del recurso de reposición:

Conforme lo precisa el artículo 242³ de la Ley 1437 de 2011, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

Ahora bien, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto de sustanciación del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tal como se observa en la constancia secretarial que antecede⁴, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado de conocimiento⁵.

3.2.- Para resolver el recurso:

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debió admitir el llamamiento en garantía.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

³ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

⁴ Folio 124 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

⁵ Folio 125 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 1001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

Realizado el estudio pertinente, el Despacho revocará el auto recurrido, por las siguientes razones:

El artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, establece sobre las garantías en la contratación que: "**Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato.** Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales. El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato. El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento."(Resalta el Juzgado).

De otra parte el artículo 2.2.1.2.3.1.3. Decreto 1082 de 2015, establece sobre la indivisibilidad de la garantía que: "**La garantía de cobertura del Riesgo es indivisible.** Sin embargo, en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Periodo Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

En consecuencia, la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual así:

1. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual o cada unidad funcional en el caso de las Asociaciones Público Privadas, **cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual respectivo.**"(Resalta el Juzgado).

Así las cosas, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Juzgado estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos

legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella**, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."⁶ (Negrilla fuera de texto).

De lo expuesto, el Despacho revocará el auto recurrido que inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–; pues para esta instancia judicial es claro que es procedente su admisión; en consecuencia, hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.–, visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

El señor CARLOS ALBERTO PASTRANA MORA, quien actúa en nombre propio, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS– y EMGESA S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

El Despacho resalta que mediante auto interlocutorio No. 0114 del 12 de marzo de 2018, resolvió sobre la acumulación de los procesos identificados con radicados No **41001-33-33-005-2016-00400-00** de éste Juzgado y el No. **41001-33-33-002-2016-00483-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, **decretando la suspensión** de nuestro proceso identificado con radicado No **41001-33-33-005-2016-00400-00**, hasta tanto el expediente No **41001-33-33-002-2016-00483-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se encontrara en el mismo estado del anterior, esto es, una vez ingresara al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, etapa procesal en la cual los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, estando pendiente por resolver el presente recurso de reposición frente al auto que inadmitió el presente llamamiento en garantía por parte de ése estrado judicial.

Así las cosas, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.–, para que en el caso de una eventual condena sea ésa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135).

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes los contratos y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales No. 05 RE002543.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza⁷ de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales No. 05 RE002543 con sus respectivas adiciones de cobertura y prórrogas de vigencia, suscrita entre PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.- la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal⁸ de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y del contrato No. 1792 de 2012⁹ suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de sustanciación del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, en contra de la

⁷ Folios 49 al 116 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

⁸ Folios 22 al 33 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

⁹ Folios 34 al 42 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

¹⁰ Folio 118 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 3 del radicado No. 41001-33-33-006-2016-00483-00 ACUMULADO.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.–, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- y su apoderado, llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- y su apoderado, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

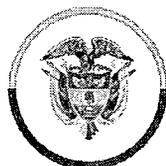
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>024</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

C-2
277



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0300

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	: JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00403-00

I.-ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal al demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ; en consecuencia, se dispondrá requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y su apoderado, para que suministre una nueva dirección de notificaciones del demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ; o en su defecto se sirva solicitar el emplazamiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y su apoderado, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva suministrar una nueva dirección en la cual pueda ser ubicado el demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de los autos admisorios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia hoy día con el artículo 291 del Código General del Proceso; o en su defecto solicite el emplazamiento del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y su apoderado, para que allegue el porte de correo requerido para efectos de surtir la notificación personal del demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ.

TERCERO: Una vez allegada la información y el porte de correo requeridos, NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, al demandado; de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia hoy día con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Mi
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____, apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CESAR AUGUTO ROJAS ORTIZ
DEMANDADO :	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00177-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **31 de mayo de 2018 a las 9:30 a.m.** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

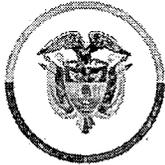
Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>024</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0302

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: FANNY FLOREZ MUNAR
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00361-00

I.-ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal a la demandada AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO; en consecuencia, se dispondrá requerir a la demandante FANNY FLOREZ MUNAR y su apoderado, para que suministre una nueva dirección de notificaciones de la demandada AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO; o en su defecto se sirva solicitar el emplazamiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante FANNY FLOREZ MUNAR y su apoderado, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva suministrar una nueva dirección en la cual pueda ser ubicada la demandada AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de los autos admisorios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia hoy día con el artículo 291 del Código General del Proceso; o en su defecto solicite el emplazamiento del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante FANNY FLOREZ MUNAR y su apoderado, para que allegue el porte de correo requerido para efectos de surtir la notificación personal de la demandada AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO.

TERCERO: Una vez allegada la información y el porte de correo requeridos, NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, a la demandada AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO; de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia hoy día con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

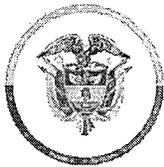
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DE HOBO Y OTRA.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00032-00

I.-ASUNTO:

Una vez subsanada por la parte demandante, se resuelve sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho mediante proveído adiado 21 de marzo de 2018, visto a folio 104.

II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS, contra la ESE. HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DE HOBO Y COMFAMILIAR DEL HUILA EPS. El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 106, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por HUMBERTO BASTIDAS VELA, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo HUMBERTO MANUEL BASTIDAS VARGAS; DEICY FERNANDA VARGAS LUNA, quien obra en su propio nombre y en representación de su menor hija MICHEL DAYANA BASTIDAS VARGAS Y LUZ MARINA LUNA ZUÑIGA, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DE HOBO Y COMFAMILIAR EPS. .

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, dos (2) locales y uno (1) para el municipio de Hobo, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente se advierte a la apoderada de la parte demandante que debe dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

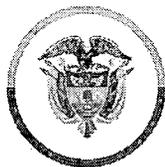
SÉPTIMO: Comunicar el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

TA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>024</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0299

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00054-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

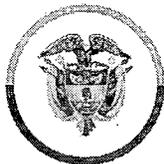
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0297

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ELSA OCHOA SEGURA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00066-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

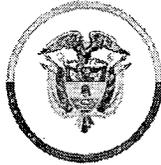
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

70

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0296

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: PISCICOLA RIOS S.A.S.
DEMANDADO:	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00071-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205.íbidem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	Secretaría

